

RESOLUCIÓN No: 000285 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR JAIR CERVANTES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006; y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado No. 002139 de 18 de marzo de 2013, se presenta queja por contaminación con material particulado a causa del desarrollo de actividades de ebanistería por parte del señor Jair Cervantes.

Que con ocasión de la queja interpuesta, esta Corporación, dando cumplimiento al marco funcional y competencial de manejo, control y protección de los recursos naturales dentro de la Jurisdicción del Atlántico, procedió a efectuar visita técnica de verificación de los hechos, cuyos resultados están contenidos mediante acta de visita de fecha 01 de abril de 2013, así como en memorando No. 0001405 de 03 de abril, así como en el Concepto Técnico No. 0244 de 26 de abril de 2013.

Que como observaciones de mayor relevancia se encuentra: “... Se observa parcialmente techado, maquinaria relacionada con la actividad de corte y cepillado de maderas (sinfín, sierra, canteadora); igualmente se evidencia la presencia de gran cantidad de residuos sólidos consistentes en material particulado y retales, sin el debido manejo de almacenamiento...”

Se solicitó al señor Jair Cervantes, que aportara los documentos relacionados con uso de suelo y cámara de comercio del establecimiento y el señor informó que no posee documentación alguna. De igual manera los vecinos manifiestan gran molestia del material particulado manejado en el taller. Se pone en conocimiento al señor que está en área residencial en la cual por lo establecido en la ley 380 de 1997 no está permitida la actividad de ebanistería y que debido a que no posee documentación alguna y al mal manejo del material generado se procede a implementar MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES conforme a lo dispuesto en la Ley 1333...”

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, Decreto 948 de 1995 y sus normas reglamentarias, en especial las contenidas dentro de las Resoluciones 0601 de 2006, 909 de 2008 y Resolución 2154 de 2010..

Para el caso que nos ocupa es evidente que con ocasión de las actividades de ebanistería se está generando una serie de molestias entre la comunidad circunvecina, especialmente por cuanto con el desarrollo de éstas, se genera un material particulado que de una u otra forma afecta el sano vivir, la sana convivencia de dicha comunidad, contaminado de igual forma el aire, situación que cobra interés en la autoridad ambiental con ocasión de sus funciones de protección de los recursos naturales.

Que a propósito de lo anterior, es importante anotar, que las actividades económicas que cualquier agente quisiera desarrollar, deberá ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a su entorno en general, y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

RESOLUCIÓN No: 000285 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR JAIR CERVANTES”

Hoy por hoy, en materia de derechos del medio ambiente es mucho lo que se ha evolucionado, es así como nuestra Carta Política, está catalogada como ecológica, palpable en todo su cuerpo normativo por ejemplo en el artículo 8º de la Constitución Política, donde se le deja como obligación al Estado y a los particulares el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Es de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

De la Imposición de la Medida Preventiva:

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: *“Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subrayado fuera de texto).

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin....”.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *“cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

RESOLUCIÓN No: **000285** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES AL SEÑOR JAIR CERVANTES”

Que teniendo como soporte probatorio el registro fotográfico obtenido durante la diligencia administrativa, y en uso de sus facultades preventivas, esta Corporación considera pertinente ordenar medida preventiva de suspensión de actividades de ebanistería adelantadas por el señor Jair Cervantes, con el objeto de propender por la protección del medio ambiente y la sana convivencia de la comunidad vecina del sector, mientras se decide si hay mérito a la apertura de un proceso sancionatorio ambiental.

Que en virtud de las competencias que tuviere el ente territorial en materia de uso de suelo, se procederá a oficiar al municipio de Soledad para que adelante las acciones a que hubiere lugar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva la suspensión de actividades de ebanistería ejercida por el señor Jair Cervantes, de quien no se tiene el número de identificación, en el inmueble ubicado en la carrera 10 Sur No. 23-86 Barrio El Esfuerzo, Municipio de Soledad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO. Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se determine que no hay lugar al inicio de un proceso sancionatorio, o en su defecto, una vez se concluya la respectiva investigación sancionatoria que se ordenare abrir mediante acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la carrera 10 sur No. 23-86 Barrio el Esfuerzo en el municipio de Soledad.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se fijará un aviso por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación de lo actuado al Municipio de Soledad para lo de su competencia.

ARTICULOSEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **05 JUN. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyecto: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó.: Odair Mejía, profesional Universitario
Aprobó: Juliette Sleman Chams, Gerente Gestión ambiental (C)